



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **41001-22-14-000-2024-00038-00**
Accionante: **MARIO FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ**
Accionados: **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**
Vinculados: **FABIO ALPIO GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS
DE MARÍA NIDYE GÓMEZ ARIAS, PROCURADURÍA y
DEFENSORÍA DE FAMILIA DE NEIVA**
Proceso: **TUTELA 1º INSTANCIA**

ASUNTO

Decide la Sala la acción de tutela que busca garantizar el derecho de petición.

ANTECEDENTES

MARIO FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ instauró acción de tutela con el propósito que se proteja su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene al juzgado accionado resolver de fondo su solicitud *“en lo principal sobre: yo le solicito a usted señora Juez Cuarto de Familia de Neiva el favor especial de ayuda y colaboración para que no me cobre las fotocopias simples digitalizadas, virtuales, escritas (...)”*.

Como soporte de las pretensiones, manifestó que el 29 de enero presentó petición ante el estrado convocado, solicitando se tuviera en cuenta la difícil situación económica en la que se encuentra ante la falta de empleo y al no percibir salario, informando la ausencia de recursos para sufragar 370 fotocopias *“simples digitalizadas virtuales escritas”* que corresponden al

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



proceso de aumento de cuota alimentaria N°. 41001-31-10-004-2009-00302-00 en donde era demandante María Nidye Gómez Arias (Q.E.P.D.) y demandado Fabio Alipio Gómez e implorando ayuda para que no fuesen cobrados los anteriores emolumentos, sin obtener respuesta. Preciso que su progenitora falleció hace 11 años de cáncer de seno y no *“dejó pensión de \$10 millones (...) y seguro de vida de \$700 millones”*.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

.- JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA. Informó que en ese despacho cursa el proceso N°. 41001-31-10-004-2009-00302-00 terminado con sentencia de 11 de septiembre de 2009, en donde se resolvió el aumento de cuota alimentaria, encontrándose archivado. Que, el 5 de diciembre de 2023 el gestor solicitó el link del expediente, por lo que previa tramitología en el archivo central, el 22 de enero dio respuesta informando que debía cancelar el arancel judicial correspondiente a su digitalización y acreditar la consignación. Preciso que, la solicitud formulada por el accionante el 29 de enero de 2024 fue resuelta por auto de 20 de febrero, en donde reiteró que una vez cancelado el valor del arancel establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 sería remitido el expediente digital. Igualmente, indicó que por los mismos hechos se tramitó acción de tutela conocida por esta Corporación con el radicado 41001-2214-000-2024-00008-00, en donde se declaró carencia actual de objeto por hecho superado.

.- PROCURADURÍA 19 JUDICIAL DE FAMILIA DE NEIVA. Solicitó se declare procedente el amparo, siempre que de los medios de prueba se establezca que se están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el gestor.

.- DEFENSORÍA DE FAMILIA VINCULADA AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL HUILA. Pidió se declare improcedente el amparo, al estimar que no es dado afirmar que se vulnera el derecho de petición cuando se formula una solicitud orientada a obtener definición de los aspectos del proceso, siendo necesario invocar la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



protección del debido proceso y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados en el ordenamiento jurídico.

.- Los restantes vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, resolver la presente tutela con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

Aclaración preliminar

Del informe rendido por el estrado accionado, se extrae que, los mismos hechos y pretensiones fueron debatidas por esta Corporación en la acción de tutela numero 41001-2214-000-2024-00008-00; sin embargo, al examinar los supuestos fácticos que motivaron aquel amparo¹ se encuentra que el actor buscaba respuesta a la solicitud elevada el 5 de diciembre de 2023 y no a la presentada el 29 de enero, lo que quiebra la identidad entre las quejas constitucionales, quedando habilitada esta Colegiatura para emitir nuevo pronunciamiento.

Problema jurídico

La Sala examinará inicialmente el cumplimiento de los requisitos de procedencia del amparo. En el evento de superar dicho umbral, se determinará si el estrado judicial convocado ha vulnerado el derecho fundamental de petición u otras prerrogativas, ante la presunta ausencia de contestación de la solicitud elevada por el accionante en la que, en esencia, solicitó ser exonerado del pago del arancel judicial para obtener copias del expediente N° 41001-31-10-004-2009-00302-00.

Solución al problema jurídico

¹ PDF. 34 Proceso 41001-22-14-000-2024-00008-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares; con naturaleza subsidiaria y residual que no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, es incuestionable que el presupuesto procesal de legitimación en la causa *–activa y pasiva–* se encuentra acreditado, al demostrarse la relación jurídica entre las partes, de un lado, determinada por la inconformidad del promotor ante la ausencia de respuesta a su solicitud; y de otro, porque las autoridades convocadas serían las llamadas por la Constitución y la ley a dar cumplimiento al fallo de tutela en el evento de prosperar la pretensión.

En lo que concierne con los requisitos generales de procedencia, puede decirse que: *i)* la queja se interpuso dentro de un plazo razonable (20-02-2024) en relación con la fecha en que se concretó la presunta omisión de brindar una respuesta a la solicitud elevada el 29 de enero de 2024, atendándose el requisito de *inmediatez* y *ii)* el interesado no cuenta con otro medio de defensa para buscar una pronta resolución de la administración de justicia, cumpliendo el presupuesto de *subsidiariedad*.

Realizado el examen de procedibilidad, habría lugar a determinar si el estrado convocado vulneró el derecho de petición como lo afirma el accionante, u otras prerrogativas constitucionales como el debido proceso y acceso a la justicia dada la naturaleza de la solicitud que elevó ante la autoridad judicial³, sino es porque se observa que los hechos que motivaron el ejercicio de esta acción han desaparecido, abriéndose paso a la figura de

² Corte Constitucional, sentencia T 405 de 2018

³ Corte Constitucional, Sentencia T 192 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis: “En ese orden de ideas, la Corporación estableció que la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, no configura una violación del derecho fundamental de petición, sino al debido proceso[23] y al acceso de la administración de justicia,[24] en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada[25] al interior del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229). (...) La decisión de expedir las copias al estar regulada por el ordenamiento procesal, no es posible asimilarla a aquellas en las cuales su resolución se contrae a la aplicación de las normas propias de los actos de la administración.”

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



la carencia actual de objeto por hecho superado.

Lo anterior, en tanto el gestor acude a la jurisdicción constitucional para que se ordene al juzgado de origen resolver su solicitud dirigida a que sea exonerado del pago del arancel para obtener copias del expediente N° 41001-31-10-004-2009-00302-00, aspiración que fue atendida por el estrado en el curso del amparo, mediante auto de 20 de febrero de 2024, en los que, entre otros, determinó *“2.- De la remisión de copias, se reitera que una vez sea cancelado el valor del arancel judicial establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106, y se anexe al Despacho copia de la consignación, se remitirá el expediente digital.”*⁴, siendo preciso anotar, que aunque no se deduce mayor análisis de las circunstancias personales expuestas por el memorialista, finalmente resolvió en forma negativa la petición, lo que habilita al interesado para controvertir la decisión en caso de estar en desacuerdo.

Así pues, es incuestionable que entre el momento de interposición de la acción constitucional y la decisión, ha desaparecido la afectación invocada al darse trámite a la solicitud presentada por el accionante, siendo imperativo declarar la carencia actual de objeto por hecho superado que se configura *“cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*⁵

En consecuencia, se declarará improcedente la salvaguarda reclamada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE

⁴ Expediente 41001-31-10-004-2009-00302-00, Pdf. 41
⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 038 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591/91).

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8d74fe5bc35e1948c814cc247538f1a6e9ee8abf321fa47edefb3830ddd527**

Documento generado en 05/03/2024 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>